ios falleci-

indicado

GOBIERNO DE LA PROYNCIA DE BALEARES.



mino municipal de la ciudad de

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un número suelto . . , . . . 0'25 Anuncios para suscritores, «línea» . . 0'10 Idem para los que no lo son . . .

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle

del mismo nombre número 4.

En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

indicado.

# SECCION OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. Dios G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud. and in agnotomimmosab

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenisima Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Dona Maria Eulalia of le obordoe

## Número 115.

Por último, tacha á los mdivid

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Cuentas municipales.—En circulares insertas en el B. O. n.º 2602 y 2224, se excitaba el celo de los Ayuntamientos para que rindieran sus cuentas.

Casi ningun resultado produjeron en bien del servicio, las citadas circulares, obligando más el celo de este Gobierno la resistencia que á prestar tan importante servicio se observa en gran número de pueblos. Es preciso en asunto tan vital que los Ayuntamientos y secretarios llamen la atencion de los Alcaldes á fin de que se deslinde por completo las responsabilidades y seanestas recogidas por los que en su caso se presten á dar largas á un servicio tan importante, haciendo asi más dificil é insegura da averiguación de los abusos si por acaso existen y el castigo de los culpables.

A nadie importa más que á los cuentadantes el ultimar las suyas, pues quitando pretesto á la murmuracion predican con el ejemplo y evidencian al servir sus intereses que la mejor prueba de lo que una administracion vale está en rendir con prontitud y fidelidad sus cuentas.

Renovados en parte por el ministerio de la ley los Ayuntamientos es natural hayan cambiado tambien varios Alcaldes, y aunque el ente moral es siempre el mismo una razon de equidad obliga á este Gobierno de provincia á abrir nuevos plazos á fin de que los servicios se cumplan sin que la más ligera sombra empañe la justicia con que se proconsignada en presupuesto: quebeo

Buena prueba de este proceder es la conducta observada con las corporaciones pues ni un solo Ayuntamiento ha sido separado, ni se ha introducido otra novedad en la Diputacion que cubrir las vacantes naturales.

Al fijar hoy despues de apercibidos repetidamente los Ayuntamientos y Alcaldes como último plazo el de 30 dias para que sin escusa ni pretesto rindan las cuentas atrasadas todos los que con arreglo à la ley vienen obligados ha-cerlo, no podrà alegarse nunca si alguno deja de cumplir con su deber ni la premura del plazo ultimamente concedido, ni falta de consideracion y tolerancia. etauzt lob sombizibat

Robustecida mi autoridad con las pruebas de imparcialidad que repetidamente he dado faltaria á su deber sino advirtiese á los morosos que espirado este plazo seré inexorable y procederé con arreglo á la ley si llega el caso que no espera, en que se incurra por esa corporacion en desobediencia grave despues de haber sido apercibidos y conminados con el máximum de la multa que la ley señala por esta circular á las corporaciones que dejen de darla cumplimiento.—Palma 19 Julio 1881.—El de los contribuyentes interesados. Gobernador, José Antonio Gutierrez de la Vega. at obidios ad stroibouze

escrito de alzada del Avintamien

Núm. 116. COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA

DE LA RIQUEZA TERRITORIAL

ý sus Agregadas.—Baleares.

De conformidad á las prevenciones hechas por esta oficina en circular de 13 del actual, darán principio las operaciones de comprobacion sobre el terreno para los nuevos amillaramientos el 20 del que rije, estando á cargo del perito de la riqueza urbana D. Gaspar Reinés el barrio 1.º del Distrito 1.º que comprendelas calles del Conquistador, Victoria, Palacio, Plaza de Cort, calles de la Cadena y de la Seo; y del supernumerario D. Juan Mayol el Barrio 1.º del 2.º Distrito que comprende las calles de Pont y Vich, Sta Clara, Valles-

Serra, Formiguera y Portella. Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de la Provincia y periodicos de esta localidad para conocimiento del público. Palma 16 Julio de 1881.-Enrique Pintó. go') les goissaredos

pir, Pureza, Beato Alonso, Fonollar,

#### expediente de saspension del Ayunta mente de 1.711 r.miNue decretad JUNTA MUNICIPAL

de Manacor.

El repartimiento individual entre contribuyentes asi vecinos como forasteros, de la cantidad necesaria para cubrir parte del deficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará espuesto al público, en la pieza inmediata anterior de la Secretaria del Ayuntamiento, por espacio de ocho dias á empezar del en que se inserte este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, á los efectos prescritos en la ley municipal y reglamento para la aplicacion de la del 23 de Febrero de 1870.

Lo que se hace publico por medio de periódico oficial para conocimiento

Manacor 17 Julio de 1881.—El Presidente, Lorenso Caldentey.—Por A. de la Junta Municipal.—El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

## Núm. 118.

D, Bernardo Cassani y Aras, Juez de primera instancia de este partido de Inca.

Hago saber: que en los autos ejecu-

tivos, hoy via de apremio, seguidos en este Juzgado y escribania del actuario a nombre de D. Francisca Reyó Ferrer, consorte que fué de D. Martin Mayol Bauzá y en la actualidad por este como heredero de aquella contra D. Bartolomé y D. Miguel Arrom Janer, se ha dictado la siguiente.—Providendia del Señor Cassani.—Inca veinte y cinco Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Por presentado y en su vista para el otorgamiento de la escritura de traspaso de la finca el «Molí de las Velas» rematada en estos autos á favor de Sebastian Aguiló, que se interesa, se señala el dia veinte y siete de Julio próximo, á las nueve de su mañana ante el notario de esta villa D. Gaspar Riutord y hágase saber este señalamiento á dicho rematante y á los ejecutados hermanos D. Bartolomé y D. Miguel Arrom Janer comparezcan el indicado dia y hora en el despacho del espresado notario al objeto referido provistos de sus correspondientes cédulas personales autorizandose desde ahora al alguacil de servicio para que otorgue y firme dicha escritura en representacion del D. Miguel Arrom. caso de no presentarse mentado dia y hora al repetido objeto, espidiendose para la citacion de este último los oportunos edictos que se insertarán en los sitios públicos y acostumbrados de Sansellas, Boletin Oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid y en cuanto á los demás los correspondientes despachos. Lo mandó y firma el Señor Juez; doy fé. — Cassani. — Ante mí. — Juan Ribas. Y en cumplimiento de lo acordado,

para que sirva de citacion en forma á dicho ejecutado D. Miguel Arrom Janer, cuyo paradero se ignora, espido el presente en Inca á treinta Junio de mil ochocientos ochenta y uno.-Bernardo Cassani.—Ante mi, Juan Ribas.

#### Número 119.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º-Sanidad.-Estado demográfico-sanitario correspondiente a la semana 28.º de este año, (del 4 al 10 del actual), y al término municipal de la ciudad de

10	Causas de muerte.																											
Número	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							ENFERMDEADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES. MUERTE VIOL						ENET								
de los fallecidos en el intérvalo indicado.	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	II i 20.	21 % 40.	41 x 60.	61 à 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Differia y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Inus.	Disentería.	Fiebre puerperal.	Intermitentes pa-	Otras enfermeda- des infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agu-	respiratorios.	Rennatismo arti-	Catarro intestinal	Cólera infantil.	Otras enfermedades	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
33	11	9	1	2	4	2	ac	CPA	ACR	2	<b>73</b>	ער וני כ	ZUI	» »	( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( )	A TAR	, p	021	000	-		, »	2	))	16	))	*	»
99		ilen	700					4.63		u		ALL V	1301	a	TI'N	LPALIVE	3	73	122.6	TAG		ninggen af vo		14 is 18	in brus	165		
JON:	ORIC Misc	SUSC isa de 4.	a Ca	OS 1	umer	T la in	nol loh			2	N		HA					<u></u>		ral	9 08		SCRIC nea.	 	DE elto .			
JON. ricordia, ca r, calle de	Rotge 118.	st so de 4. niel miel m. I	Núis S	de loi en el inc	úmer s nac inté dicad	ni al comei de la	Ea del ri Cade	aron 12	es.	H H Isna	(emb)	ras.	T	DTAL -in 22 ib	NI	Var iyas, iyas, i	ones a samue es a 2 min	inar inar inar inar inar inar inar inar	Hen die	nral	es-		neas	 	elto .			

## ner. se ha di 120 la mir/nte. Iro--nonodJUNTADIRECTIVA del Colegio notarial de Palma

Se ha de proveer por concurso, como comprendida en el 2.º de los turnos que establece el art. 7.º del Reglamento general del notariado, la notaria vacante de la villa de Sansellas, partido judicial de Inca, en el distrito de esta Andiencia.

Y en virtud de lo prevenido por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado, se anuncia dicha vacante, á fin de que los notarios aspirantes presenten su instancias en la Secretaria de esta Junta, dentro del plazo de 30 dias naturales, à contar desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta de Madrid. Palma 18 de Julio de 1881.—El De-

cano, Cayetano Socias.—P. A. de la J. D. Gaspar Sancho, Secretario.

#### rtunos edictos que se inseltarán en MINISTERIO DE LA GOBERNACION. mivord al meates ordenes. Sallosuno cia y Gaceta de Madrid y en cuanto a

los demás los correspondientes despachos. Lo mad Inoisilano Señor Juez:

Y conformandose S. M. el Rey (Que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido acordar lo que en el mismo se propone; y al propio tiempo disponer se devuelva á V. S. el expediente, como lo verifico, á fin de que desd e luego remita à la Audiencia del ter ritorio copia certificada de la declaraccion del Contador de fondos provinçi ales.

obrante á los fólios 29 y 30, y cuantos documentos estime pertinentes para que los Tribunales esclarezcan si los hechos que sirvieron de base para la separación de la Comision provincial constituyen delito, y quiénes sean sus

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1881.—Gonzalez. Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

esta localidad para conocimiento de

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Iznajar, que fué decretada por V. S., co a fecha 4 del actual ha emitido el signiente dictamen:

«Exemo. Si.: La seccion ha examinado el expectiente adjunto, relativo á la suspension alel Ayuntamiento de Iznajar decretada por el Gobernador de Cordoba.

Resulta que reunido el Ayuntamiento, se pidió por un Delegado de aquella Autori dad el presupuesto adicional y las curentas municipales, cuyos documentor, no se presentaron por manifestar que estaban para su aprobacion en el G' sbierno de la provincia: que por no hat er remitido las cédulas declaratori as de riqueza han sido impuestas var ias multas al Ayuntanuento: que en la matrícula industrial no constan algunos contribuyentes: que no se han exigido las cédulas personales con el recargo que manda la ley á los que no se proveyeron de ellas á su debido tiempo, defraudando á la Hacienda pública:

des, y aunque el ente moral es que no se han hecho las obras de reparación necesarias en la Escuela de niñas, que se halla en muy mal estado, à pesar de las ordenes superiores dictadas al efecto y de haber cantidad consignada en presupuesto: que no existe el padron que cada cinco años ha debido formarse; que una carta de pago de 179 pesetas, procedente de la recandacion de consumos, está sin intervenir por el Recaudador: que figuran cobradas, pero no cargadas en ran cobradas, pero no cargadas en cuenta, 1.232 pesetas, como se ha comprobado á presencia del Depositario: que segun el arqueo hecho con asistencia del mismo Depositario, del Alcalde y del Interventor, existen en arcas 6 mil 703 pesetas, cuando conforme á la manifestacion del mismo Depositario sólo habia 500: que no se han rendido las cuentas del Pósito en los dos últimos años: y que en el repartimiento mos años; y que en el repartimiento bierno de provincia, y la copia testi-por consumos se han bajado las cuotas moniada del recibo del Delegado, que á los individuos del Ayuntamiento sin cobró del Alcalde por sus honorarios que se justifique la causa de la causa de

El Gobernador añade que el Recaudador de aquel impuesto se data la ley anotadas por el Delegado con presuma de 2.700 pesetas, cuando esta sencia de todo el Ayuntamiento de Izcantidad procede del recargo del 4 por majar, o de los individuos de él á quie-100, y debiera ser por tantoringresonnes más directamente afectaban, resulpara el pueblo; y que a pesar de haber eta que la gestion municipal, sobre todo comunicación, no obstante la preven-ndel pueblo, como sucede con la falta cion de que lo hiciese inmediata- de ingreso de las 2.700 pesetas proce-

expediente ha recibido la Sección el bien a los vecinos en sus derechos de escrito de alzada del Ayuntamiento tales con la no formacion quinquenal

suspenso, manifestando que el Delegado obró por si solo en la vista, sin re-querir el auxilio de nádie y sin que sus determinaciones ni sus actos fueran conocidos de la corporacion municpal. Añade que la imposicion de las dietas del Delegado al Alcalde, segun previno el Gobernador, es contraria á los artículos del 184 al 188 de la ley municipal, y áloque debieron ser segunla categoria del pueblo; y llama la atencion sobre la circunstancia de haber cobrado el Delegado mucha mayor cantidad de la que le corespondia.

del Ayuntamiento interino por las condiciones personales que en ellos concurren ó por sus tendencias políticas. Acompañan al recurso de alzada varios justificantes, que se refieren en su mayor parte à comunicaciones del Go-

Por último, tacha á los individuos

250 pesetaso ana majorhair oup mag prevenido al Ayuntamiento que arre- en la parte económica, ha adolecido de glara lo referente a los libros de Caja, una negligencia tal, que han resultado ni signiera ha acusado el recibo de la gravemente perjudicados los intereses mente. l'oil de l'ambel - consumos que Con posterioridad à la remision del por otra parte se ha perjudicado tam-

cuidado atenciones tan preferentes como la reparacion de la Escuela pública de niñas, desobedeciendo las órdenes de la Superioridad, como aconteció en lo referente al arreglo de los libros de Caja, y aun dando lugar á imposicion de multas por falta de cumplimiento de algunos servicios,

Dados, pues los artículos 180 y 189 de la ley municipal y las Reales ordenes aclaratorias, estuvo en su lugar la suspension, sin que la Seccion deba ocuparse de las condiciones de los Concejales interinos, puesto que no se le pide informe sobre este punto, ni se acompaña justificante alguno con relacion á él; pero sí debe llamar la atencion de V. E. hácia la circuntancia de ser el Alcalde el obligado, segun el oficio del Gobernador, al pago de las dietas al Delegado, y hácia la de que, habiéndose presentado este al Alcalde en 17 de Marzo y redactado la Memoria que formó en 23 del mismo, aparezca cobrando una cantidad que excede de la correspondiente á tal período de tiempo. En resúmen, la Seccion opina:

Que fué procedente la suspension del Ayuntamiento de Iznajar, aunque, segun el art. 190 de la ley habrán vuelto ya los Concejales al ejercicio de sus cargos:

Y 2.º Que debe indicarse al Gobernador la necesidad de que instruya expediente para depurar la cantidad entregada por el Alcalde al Delegado, á fin de que se reduzca á la que en su caso debió percibir el último, y se haga efectiva, no solamente á expensas del Alcalde, sino de todos los Consejales suspensos.»

Y conformándose S. M: el Rey (Q, D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mis-

mo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1881.—Gonzales. Old Biolish

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba. ha servido resolver como en

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Colmenar Vicjo, que fué decretada por V. E., con fecha 5 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, decretada por el Gobernador de

la provincia de Madrid: Resulta que por acuerdo de la Comidia liquidara la cuenta pendiente con el Ayuntamiento de Torrelodones por socorros á presos pobres, conminándole con una multa si dejaba de verificarlo, y de satisfacer la suma que resultara á favor del mismo; y bajo apercibimiento de exigirle la responsabilidad á que hubiese lugar si no atendia las demás reclamaciones hechas por otros pueblos del distrito:

Que por acuerdo de la misma Comision de 16 de Octubre de 1879 se volvió á ordenar al Ayuntamiento de Col-

del padron: que asimismo se han des-1 de ocho dias las cantidades que por socorros á presos pobres transeuntes te-nian satisfechos el de Torrelodones y otros varios de aquel distrito judicial:

Que con fecha 10 de Febrero del corriente ano se dirigió por la Comision provincial al Alcalde de Colmenar Viejo una enérgica comunicación recordándole el deber en que estaba de satisfacer al Municipio de Las Rosas lo que en concepto de suministros á presos pobres transeuntes le adeuda, senalandole otro breve plazo dentro del cual debia verificarlo, y previniéndole que en caso contrario se le exigiria la responsabilidad que la ley determina:

Que en 3 de Febrero de 1879 se reiteró al Ayuntamiento de Colmenar Viejo, con imposicion de una multa, el reintegro á las arcas municipales de 102'66 pesetas como alcance de las

cuentas de 1867-68: Que en 28 del mismo mes se concedió al propio Alcalde un nuevo plazo de 15 dias para acreditar la recandacion de aquellos reintegros, y se desestimó la condonación de la multa, cuya exaccion se encomendó al Juzgado de primera instancia, sin queconste que los mencionados reintegrosse hayan

efectuado. Estos lechos produjeron la suspension impuesta al Ayuntamiento de Colmenar Viejo por el Gobernador de la provincia; pero como quiera que ha trascurrido desde que se empezó á cumplir dicha providencia el plazo de 50 dias de que no ha de exceder la suspension gubernativa con arreglo á la ley municipal, y los Concejales suspensos deben haber vuelto al ejercicio de sus cargos, la Seccion opina que no há lugar á resolver acerca de la suspension impuesta, sin perjuicio de que el Gobernador dicte las disposiciones convenientes para que por el nuevo Ayuntamiento se cumplan los manda tos de la Comision provincial sin excusa ni dilacion alguna, y exija la responsabilidad á los Concejales que por su negligencia hayan podido causar perjuicios á los intereses comunales.» Y conformandose S. M. el Rey (que

D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon Sr. Gobernador del Banco de España. á los fines indicados. Dios guarde á la mode al mode de la los fines indicados. Madrid 9 de Julio bondo antes ou ou como cababas sobab de 1881.

Gonzalez. Sr. Gobernador de esta provincia.

de arrepentimiento y de subordin. \*Exemo Sr.: He dado cuenta a S. M del donativo de 25.000 pesetas acordado por el Consejo de Gobierno del Banon provincial de 30 de Enero de 1879 co de España á favor de los emigrados se ordenó al Alcalde de Colmenar Vie- españoles en Africa que que desembarjo que en el preciso término de quinto quen repatriados en los puertos de Almeria, Alicante y Cartagena, acuerdo que se sirve V. E. comunicar á este Ministerio con fecha 7 del corriente para conocimiento de los Gobernadores de las respectivas provincias; y enterado con el mayor agrado S. M. el Rey (Q. D. G.) de tan filantrópica resolucion, ha tenido á bien mandar se den las gracias en su nombre al Consejo de dicho Establecimiento por sus humanitarios sentimientos homosold

De Real orden lo manifiesto a V. E. á fin de que se sirva ponerlo en cono-

la segunda suspension del A.121 milleion y debieron tenerse en enen-

miento de Muro, decretada por el Go- ta al imponerla, sin que puedan servi JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL. PALMA.

Resultando que en Real órden de 28 | de admitir semejante doctriva se pr Nacimientos registrados en rester Juzgado durante la primera decena de Junio dad con el parecer de esta Seccion, se dias, de que no ha de exceder 1881 ab

Dias.  Dias.  LEGITIMOS NO LEGITIMOS Total LEGITIMOS. NO LEGITIMOS. Total de amb	Ē,
mmer clase	
correction, 3 de neron tonerse en que pine min constanti	es.
gentagal imponerla, sing quequedan por el Codego pend offor la let 1614 (160) total analustificarlum segunda sus. Local, debe paser let angeced nesse total	
pension, presto que de admitir seme Tribundes de justifia. In perjuiso de ante doctrina se proregaria indefini adoptar por su parte ag disposiciones	T .
ismente el plazo de 50 dias, de que no convenientes jara cecujurastra a guar. In de exceder, con arregio al arrionio 1 tha administrativat del 1 pueblo confidenciente de 1 suspension Sundio los decides inspensions som e	1
Thereative de los Consejales.	9

Palma 11 de Julio 1881 El Juez Municipal suplente, Antonio Llompart .- El Secretario, Francisco Garau, omped babesfat el otifeb le ditempo es de tener noticia oficial ol Alcalde de se propone

que la Corporacion estaba suspensa. De Real orden lo cigo a V. S. par JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL. PALMA. esta con otra suspension gubernativa: chivendole el expediente de su razo

B DEFUNCIONES registradus em este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos

	GONZA	A	e en conocimento de los Tribunales.
) MARINA (1)	g al ob var	ONESD	HEMBRAS another be not
ation of	Solteros Casados	Viudos. Total	West and the second supplies the wall have we
1 2 3	* " " " " " " " " " " " " " " " " " " "	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	iobernador que así del hecho indicado coro delos lemás intentables al Ayunaniemo que pueden constituir delitos asignados en el congresa. dele para asignados en el congresa delegan el constituir de le para esta en el constituir de le para en el constituir de le para en el constituir de le para en el constituir de la constituir de l
5 6	" 2 1 1	» 2 » 2	anlos antecedentes á los Tribuguales le Eusticia, I sin permicio do adoptile por
111110 F	forme der la leg Consego d surspensions d	Tobernagion 2	n part la disposiciones convenien- cat in the regularizar la marele, ad- in istative del pubble, contimendo
	caimena que fi		obstante en el elercicio de sus fun-

Palma 11 de Julio de 1881. El Juez Municipal suplente, Antonio Llompart. - El Secretario, Francisco Garaump ) vall le M. 2 esobulario de la D. (i.) con el preinserto dictimen, se

satisfaccion. Dios guarde a V. E. muchosaños. Madrid 14 de Julio de 1881. lob moios Venancio Gonzalez

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Elda decretada por V.S., con fecha 7 del pasado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Abril último ha examinado la Seccion el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Elda, decretada por el Gobernador de Alicante:

Considerando que por Real orden de 27 del mes último, dictada de conformidad con el parecer de este Seccion, se confirmó la suspension impuesta anteriormente á dicha Corporacion:

no ha podido el Ayuntamiento incurrir en nuevas faltas, puesto que no ha ejercido sus funciones, y en consecuencia, que los motivos ahora alegados podrán servir para demostrar la justi-

pension, más no para justificar la seleal orden to digo a \ashanig

Considerando, por último, que una serie de ordenes no puede en manera alguna prorogar por más tiempo el plazo de 50 dias, de que nunca debe exceder la suspension gubernativa, segun lo prevenido en la ley Municipal: La Sección opina que se debe alzar la suspension de que se trata.

Y Conformándose S. M. el Rey (G. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el misexpediente de segundanoqueq as om

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1881

italor, otuniba otu Gonzalez. oben Sr. Gobernador de la provincia de Micante de Calpe, decretada strapilA bernador de la provincia de Alicant

Pasado á informe de la Seccion de Considerando que con posterioridad Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Muro que fué decretada por V. S., con fecha 1.º del actual ha emitido el dictamen siguiente:

Exmo. Sr.: La Sacción ha examimenar Viejo que pagara en término cimiento del repetido Consejo para su cia con que se dictó la primera sus- nada el expediente adjunto relativo á

e-

es

n-

la segunda suspension del Ayuntamiento de Muro, decretada por el Gobernador de Alicante.

Resultando que en Real órden de 28 de Abril último, dictada de conformidad con el parecer de esta Seccion, se confirmè la primera suspension im-puesta por la referida Autoridad al mismo Ayuntamiento.

Considerando que las faltas, excepto dos que luego se indicarán en que se ha fundado la nueva providencia del Gobernador, son anteriores á aquella correccion, y debieron tenerse en cuenta al imponerla, sin que puedan servir para justificar una segunda suspension, puesto que de admitir semejante doctrina se prorogaria indefinidamente el plazo de 50 dias, de que no ha de exceder, con arreglo al artículo 190 de la ley Municipal, la suspension gubernativa de los Consejales:

Considerando que el hecho que se indica relativo á haber celebrado sesion el Ayuntamiento y tomado acuerdos, en uno de los cuales se dice que se cometió el delito de falsedad despues de tener noticia oficial ol Alcalde de que la Corporacion estaba suspensa, no es motivo bastante para castigar á esta con otra suspension gubernativa:

imY considerando que, dada la índole del particular mencionado, debe ponerse en conocimento de los Tribunales por si constituye el delito de prolongacion de funciones públicas;

Opina la Seccion que procede alzar la segunda suspension, advirtiendo al Gobernador que así del hecho indicado como delos demás imputables al Ayuntamiento que pueden constituir delitos castigados en el Código penal, debe pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de adoptar por su parte las disposiciones convenientes, á fin de regularizar la marcha administrativa del pueblo, continuando no obstante en el ejercicio de sus funciones los Concejales hasta que los Tribunales dicten, si lo estiman oportuno, 

Y conformándose S. M. el Rey que D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante, start es en el moisnequas

Conformandese S. M. of Rev

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Calpe decretada por V. S. con fecha 1.º del actual ha emido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Calpe, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante:

Resultando que en Real órden de 30 de Abril último dictada de conformidad con el parecer de esta Seccion, se confirmó la primera suspension immo Ayuntamiento:

Considerando que los hechos en que se ha fundado la nueva providencia del Gobernador son anteriores à aquella dientes, incluyéndole expediente de

correccion y debieron tenerse en cuen- | su referencia. Dios guarde á V. S. muta al imponerla, sin que puedan servir para justificar una segunda, puesto que de admitir semejante doctriua se prorogaria indefinidamente el plazo de 50 dias, de que no ha de exceder la suspension gubernativa de los Concejales, con arreglo al artículo 190 de la ley Municipal

Opina la Seccion que procede alzar la segunda suspension, advirtiendo al Gobernador que de los hechos llevados á cabo por el Ayuntamiento de Calpe que puedan constituir delitos castigados por el Código penal ó por la ley Electoral, debe pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de adoptar por su parte las disposiciones convenientes para regularizar la marcha administrativa del pueblo, continuando los Concejales suspensos en el ejercicio de sus funciones hasta que los Tribunales dicten, si lo estiman oportuno, auto de suspension.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos incluyéndole el expediente de su razon á los fines indicados, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante. Sail sobreal soreth

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de estado el expediente de suspensios del Ayuntamiento de Lucaimena que fué decretada por V. S., con fecha 1.º del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: El Gobernador de Almería suspendió en 15 de Abril último en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Lucaimena, en vista de que del expediente instruido con el fin de averiguar el estado de la administracion del pueblo, resultaba que el libro de actas de sesiones no se llevaba con las formalidades debidas: que no existia libro de arqueo de fondos municipales; y que en lo relativo á la administración y á la contabilidad del Pósito se observa ban las mismas irregularidades;

La Seccion, teniendo en cuenta que por haber trascurrido el tiempo que á tenor del art.190 de la ley organica de Ayuntamientos puede durar la suspension gubernativa de los Concejales sin que haya mandado pasar el asunto á los Tribunales, los interesados habrán vuelto necesariamente al desempeño de sus cargos, opina que no há lugar à resolver en el fondo, y que se debe ordenar al Gobernador que dicte las dis-posiciones convenientes para regularizar la administracion de la localidad de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se puesta por la referida Autoridad al mis- ha servido resolver como en el mismo

> De Real orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos correspon-

chos años. Madrid 12 de Julio de 1881.

tro: XELAX RODIEL distrite judicial:

Sr. Gobernador de la provincia de Almeria

que en concepto de suministros á pr

sos pobres transenntes le adouda,

dindologia de Casa de Casa de Casa Rosas

nalandole otro breve plazo dentro d Habiendo demostrado la experiencia que no se observa el mayor rigorismo en los nombramientos de cabos de vara en la forma que ahora se verifica desde que hubo necesidad de derogar en parte la Real orden de 6 de Mayo de 1860, por no existir en algunos presidios penados que reunieran las condiciones prescritas en su regla 3.ª, llamando además la atención del centro directivo la frecuencia con que se hacen propuestas por los respectivos Comandantes; S. M. el Rey (Q. D. G.) teniendo en cuenta que en la Direccion general de Establecimientos penales obran los antecedentes de cada confinado en su hoja histórico-penal, reuniendo por tanto los datos suficientes para elegir con acierto los penados más dignos de ocupar aquellos cargos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los nombramientos de cabos de vara se harán en lo sucesivo por la Direccion general de Establecimientos penales, sin necesidad de propuesta de los Comandantes de presidio y

Juntas económicas. 2.º La Dirección general se atendrá en lo posible, al verificar talenombramientos, à lo prevenido en ls Real orden de 6 de Mayo de 1860 a demás disposiciones que, á causa dy no poder ser estrictamente aplicablee en la practica, la modificaron en algus

nos puntos.
3.º Para cumplir estos preceptos, los Comandantes de los presidios pondrán en conocimiento de la Direccion general sin demora y especificadas las causas que ocasionan las vacantes que ocurran en los respectivos presidios.

4.° Como la Dirección general ha de guiarse por los datos estadísticos que con arreglo á los estados pedidos se remitirán mensualmente por los Comandantes, cuidarán éstos de consignar con la mayor exactitud si los penados llevan extinguida las dos terceras partes de la condena; si son reincidentes, su aptitud para ser nombrados cabos de vara, la conducta moral y de arrepentimiento y de subordinacion á los Jefes, los cuales serán responsables de las equivocaciones que Cádiz. por tal concepto pudieran resultar.

5.º Las vacantes que no sean por defuncion, indulto o fin de condena no se considerarán tales hasta que la himp ob onimitado dos que la more Direccion general, justipreciando los promiser (Gaceta del 17.) motivos, se sirva acordarlo.

De Real orden lo digo a V. I. para obnicimmos sondo posoni is comoso su conocimiento y efectos oportunos. Impilitav ob adajob is allama ana no Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1881.

(Q. D. G.) de tan filantrópica reso sa asbassa agid GONZALEZ.

has gracias on su nombro al Cons Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales nos soinstinamos

De Real orden lonnsmitieston V

d fin de que se sirva ponerlo en con

cimiento del repetido Consejo para

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del del Ayuntamiento de Olvera, decretada por V. S., con fecha 5 de actual ha emitido el dictámen siguiente:

«Exemo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento Olvera, decretada por el Go. bernador de Cadiz:

Resultando que los hechos en que se funda el Gobernador para dictar la provincia de que se trata tuvieron lugar antes de haber acordado aquella Autoridad la primera suspension:

Considerando que sólo puede suspender á los Ayuntamientos por se. gunda vez por faltas cometidas despues de haber vuelto los Concejales al ejercicio de sus cargos, pues de lo contrariose haria indifinido el plazo de 50 dias de que no puede exceder la sus. pension gubernativa de los Regidores;

Considerando que el Ayuntamiento manifiesta además en su instancia que está suspenso en el ejercicio de sus funciones desde que se decretó la primera suspension, a pesar de haber requerido el Ayuntamiento interino para que le diese posesion en virtud de lo resuelto en la Real ôrden de 7 de Mayo último, en que se mandaba alzar la suspesion, sin perjuicio de lo que resolvieran los Tribunales, á quienes el Gobernador habia remitido varios antecedentes relativos á pagos que se suponen hechos indebidamente.

Considerando, sin embargo, que el Gobernador manifiesta que ha descubierto nuevos hechos referentes á abusos cometidos en la formación de las listas electorales y en los asuntos de quintas, los cuales, si resultan probados, pueden constituir delito, cuya averiguacion corresponde á la Autoridad judicial;

La Seccion opina que se debe alzar la suspension y remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos que en justicia proceda.»

Y conformandose S. M. el Rey (Que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon a los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1881.

Gonzalez. of Gonzalez.

Armtanicute de Colmen Sr. Gobernador de la provincia de coshieball ob oloneros

ordend at Alcalde de Colmenar Vi

t del saism<u>er y in</u>to-apercibimien

le exigirle la responsabilidad a que la

ires lugar si no atondia las demás r

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia